



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 016-2020-SMV/10

Lima, 04 de agosto de 2020

**Sumilla:** *Se sanciona a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. con dos (2) amonestaciones por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones y una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Nuevo Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar el Plan Anual de Auditoría Especial de los años 2018 y 2019, respectivamente, conforme al plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

*Adicionalmente, se declara que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. incurrió en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre del ejercicio 2018, de acuerdo al plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la cual corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257, inciso 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y por lo tanto, el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.*

Administrado : El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.  
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador  
Expediente N° : 2019034705

**El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial**

### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2019034705, y el Informe N° 354-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

### **I. HECHOS**

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de la información requerida por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), por parte de El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, EL DORADO SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4102-2019-SMV/10.3, notificado el 16 de agosto de 2019 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se inició procedimiento administrativo sancionador a EL DORADO SAF por no presentar información exigida por las NORMAS PLAFT a la SMV, correspondiente a los Planes Anuales de Auditoría especial de los ejercicios 2018 y 2019 y al Primer Informe Semestral del 2018, conforme a los plazos establecidos en dicha normativa;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES) y en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, vigente a partir del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES); según los cuales constituye infracción: *"No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF - Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial"*;

5. Con escritos presentados el 27 de agosto y el 11 de septiembre de 2019, EL DORADO SAF presentó los descargos respectivos;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por EL DORADO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 354-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 1477-2020-SMV/10, se puso a disposición de EL DORADO SAF el expediente administrativo al que se contrae la presente resolución para su revisión;

### **II. CUESTIONES A DETERMINAR**

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el Plan Anual de Auditoría Especial, correspondiente al ejercicio 2018, materia de cargos, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT.
- b. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción por no haber remitido el Plan Anual de Auditoría Especial, correspondiente al ejercicio 2019, materia de cargos, conforme al plazo establecido en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT.
- c. Si EL DORADO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al primer semestre de 2018, materia de cargos, según el plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT.
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a EL DORADO SAF;

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 De la Normativa Aplicable

9. Respecto al Plan Anual de Auditoría Especial, el artículo 32° de las NORMAS PLAFT señala lo siguiente:

***“Artículo 32.- Plan Anual de Auditoría Especial***

*El Área de Auditoría Interna o el funcionario que ejerce las funciones de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 30.2 del artículo 30 de la presente norma, deberá elaborar un Plan Anual de Auditoría Especial del sistema de detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, orientado a mejorar el sistema de control interno para la prevención, el cual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de los sujetos obligados antes del 31 de diciembre de cada año y remitido a CONASEV dentro del mismo plazo de presentación del informe del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre del año, para lo cual deberá ser entregado oportunamente al Oficial de Cumplimiento.*

*(...)”.*

10. Con relación al plazo de presentación del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, el artículo 29°, numerales 29.1 y 29.2 de las NORMAS PLAFT, establece lo siguiente:

***“Artículo 29°.- Plazos para la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento***

*29.1 Los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento deben ser puestos en conocimiento del Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado, dentro del mes calendario siguiente al vencimiento del periodo semestral respectivo, antes de ser presentados a CONASEV y a la UIF-Perú.*

*29.2 Los informes semestrales se deberán presentar a CONASEV y a la UIF-Perú a más tardar dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha en que se hayan puesto los informes en conocimiento del Directorio u órgano similar del sujeto obligado. Dichos informes deberán presentar evidencia de haber sido presentados con anticipación al Directorio del sujeto obligado.*

(...)"

### **3.2. De los Cargos Formulados**

11. Como resultado de la evaluación efectuada, mediante OFICIOS DE CARGOS se formularon cargos contra EL DORADO SAF por no haber cumplido con presentar:

- a) El Plan Anual de Auditoría Especial de los ejercicios 2018 y 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT; es decir dentro del mismo plazo de presentación del Informe del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de los ejercicios 2017 y 2018, respectivamente. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 29°, numerales 29.1 y 29.2 de las NORMAS PLAFT, EL DORADO SAF tenía como fecha límite de presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018, el 15 de febrero de 2018; y, del Plan Anual correspondiente al ejercicio 2019, el 15 de febrero de 2019.
- b) El Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al primer semestre de 2018, conforme el plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT, toda vez que dicho Informe debió remitirse a la SMV dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha en que se puso en conocimiento del Directorio u órgano similar, lo cual debió realizarse dentro del mes calendario siguiente al vencimiento del periodo semestral; es decir EL DORADO SAF debió presentar el referido informe hasta el 15 de agosto de 2018.

### **3.3. De los descargos presentados**

12. EL DORADO SAF sostiene que cumplió con remitir la información solicitada, y que si bien ocurrieron ciertos desfases en su presentación ante la SMV, los mismos se debieron a que luego de haber obtenido la autorización de funcionamiento como sociedad administradora de fondos, a fines del año 2017, tuvo que implementar los mecanismos adecuados de control para el cumplimiento de sus obligaciones como entidad regulada. Resalta además que dichos desfases no tuvieron impacto pues aun no contaba con fondos aprobados o colocados bajo su administración;

13. Asimismo, manifiesta que los desfases antes citados se originaron también por la extensa búsqueda realizada con la finalidad de contratar a la persona idónea que desempeñe el cargo de Oficial de Cumplimiento, por lo cual se designó al mismo recién durante el primer trimestre de 2018. Sin embargo, renunció el 27 de mayo de 2018, dado ello, el 9 de octubre de 2018 se nombró al oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva de la sociedad administradora, quien de inmediato procedió a regularizar el envío de información de acuerdo a lo establecido en las NORMAS PLAFT;

14. Luego, la sociedad administradora señala que ha establecido una serie de mecanismos de control para el cumplimiento de sus obligaciones como supervisada y de contratación de funcionarios claves en la empresa en caso de renuncia intempestiva;

15. Ahora bien, respecto a la presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del año 2018, EL DORADO SAF indica que su autorización de funcionamiento entró en vigencia desde el 5 de diciembre de 2017, por lo que debía iniciar sus operaciones en el año 2018. En ese sentido señala que, considerando lo anterior así como que durante los primeros seis (6) meses de haber obtenido la referida autorización se le permitía tener un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva y que en el año 2018 aun no tenía inscritos fondos de inversión y/o fondos mutuos de

inversión en valores; no había riesgo de que la sociedad administradora sea utilizada para fines de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo (en adelante, LA/FT) en el periodo que comprendía el referido Plan Anual;

16. Con relación al Plan Anual de Auditoría Especial del año 2019, EL DORADO SAF manifiesta que cumplió con remitirlo el 11 de junio de dicho año junto con el Acta de Directorio N° 09 (en adelante, ACTA N° 09), de fecha 28 de diciembre de 2018, en la cual consta la aprobación del citado plan anual, con la finalidad de complementar la información remitida a la SMV el 15 de febrero de 2019;

17. Luego, en lo referido al Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre del año 2018, la sociedad administradora expone que cumplió con remitirlo a la SMV el 22 de noviembre de 2018;

18. Además, sobre el Oficial de Cumplimiento expresa que mediante Oficio N° 4442-2018-SMV/10.2, de fecha 10 de agosto de 2018, se le comunicó que desde el 5 de junio de 2018 debió designar uno a dedicación exclusiva, el cual tuvo desde el 15 de marzo de 2018, pero, renunció y laboró como tal hasta el 27 de mayo de 2018. Añade que, posteriormente, con el Oficio N° 5636-2018-SMV-710.2, de fecha 9 de octubre de 2018, la SMV le otorgó el plazo de tres días para designar a su nuevo Oficial de Cumplimiento; por lo que en la misma fecha informó el nombramiento del mismo;

19. Finalmente, EL DORADO SAF explica que se debe evaluar variables como tamaño de la organización, complejidad, volumen de transacciones y operaciones, y nivel de exposición al riesgo de LA/FT, y, considerar que al haberse dado su autorización de funcionamiento en diciembre de 2017, en dicho año aún no contaba con fondos inscritos, ni había realizado operación alguna de colocación<sup>1</sup>, así como, tener en cuenta que durante los primeros seis (6) meses de haber obtenido la referida autorización se le permitía tener un oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva, para concluir, conforme a lo expuesto, que no hubo exposición al riesgo de LA/FT;

### **3.4 Evaluación de los descargos**

20. En atención a lo indicado por EL DORADO SAF respecto al Plan Anual de Auditoría Especial para el año 2018, debe señalarse que en sus descargos la entidad supervisada no ha reconocido la comisión de la infracción referida a la no presentación oportuna del referido Plan Anual;

21. En ese sentido, la sociedad administradora alega que su autorización de funcionamiento entró en vigencia el 5 de diciembre de 2017, por lo que debía iniciar sus operaciones en el año 2018, así como también que durante los primeros seis meses las NORMAS PLAFT permite tener un Oficial de Cumplimiento de dedicación no exclusiva y que en el año 2018 no tenía inscritos fondos de inversión y/o fondos mutuos de inversión en valores, por lo que no existió riesgo de exposición al LA/FT en el periodo que comprendía el referido Plan Anual;

22. Al respecto, debe precisarse que desde la fecha en que la SMV otorga la autorización de funcionamiento a una entidad, ésta ya se encuentra facultada para iniciar operaciones, por lo que lo afirmado por la administradora sobre que su inicio de operaciones debía darse al año siguiente en el que se le otorgó la mencionada autorización no se ajusta a lo establecido en el marco

<sup>1</sup> Añade que con fecha 11 de enero de 2019, la SMV dispuso la inscripción de sus primeros tres (3) fondos mutuos de inversión en valores y el 21 de junio de 2019, el inicio de colocación del primer fondo de inversión en valores.

normativo. Asimismo, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 1° de las NORMAS PLAFT, al obtener EL DORADO SAF su autorización de funcionamiento se sometió al cumplimiento de dichas normas, por lo tanto, sin perjuicio de lo señalado en sus descargos, tenía la obligación de presentar el Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018 hasta el 15 de febrero de 2018, sin embargo a la fecha no ha cumplido con remitir dicha información;

23. De otro lado, con relación al Plan Anual de Auditoría Especial del año 2019, la sociedad administradora sostiene que el mismo fue aprobado por su Directorio el 28 de diciembre de 2018, lo cual consta en el ACTA N° 09, y que dicho Plan Anual se remitió a la SMV el 11 de junio de 2019. La administradora señala en sus descargos que debido a una omisión involuntaria por parte de ella, dicho plan no fue adjuntado en su comunicación de fecha 15 de febrero de 2019 (Expediente 2019006247), reconociendo así la comisión de la infracción;

24. Sobre ello, se ha verificado que en el expediente N° 2019018559, EL DORADO SAF adjuntó el 11 de junio de 2019, en respuesta al Oficio N° 2582-2019-SMV/10.2 (en adelante, OFICIO N° 2582-2019), el cual le fue notificado el 16 de mayo de 2019, el Plan Anual de Auditoría Especial correspondiente al ejercicio 2019, así como el ACTA N° 09 en la que consta su aprobación por el Directorio el 28 de diciembre de 2018. No obstante, en la medida que el informe del segundo semestre del 2018 del oficial del cumplimiento fue aprobado por el Directorio de la administradora el 31 de enero de 2019 (Expediente 2019006247), EL DORADO SAF debió presentar el citado Plan Anual como máximo hasta el 15 de febrero de 2019; es decir, remitió la información con 116 días de retraso con respecto a la fecha límite;

25. Con relación al Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre del año 2018, se ha constatado que EL DORADO SAF lo presentó a la SMV el 22 de noviembre de 2018, mediante expediente N° 2018046171; no obstante, debió presentarlo como máximo hasta el 15 de agosto de 2018, conforme a lo dispuesto por las NORMAS PLAFT, es decir, presentó la información con 99 días de retraso respecto a la fecha límite. Asimismo, debe señalarse que dicho informe fue aprobado por el Directorio de la administradora el 07 de noviembre de 2018, es decir, en fecha posterior máxima a la que debía el informe ser puesta de su conocimiento, es decir, el 31 de julio de 2018;

26. En consecuencia, considerando lo expuesto, se determina que EL DORADO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados y que por lo tanto ha incurrido en tres (3) infracciones calificadas como graves, de acuerdo al Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, referidas a la presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del año 2018 y del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre del referido año, y, al Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES respecto a la presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2019; según los cuales constituye infracción: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, a la SMV o a la UIF - Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

#### **IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN**

27. Las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en la LMV, el REGLAMENTO DE SANCIONES, el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG;

#### **SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

28. Dichos supuestos están señalados en el artículo 27° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES<sup>2</sup> y en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG<sup>3</sup>.

**a. SOBRE EL INFORME SEMESTRAL DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL PRIMER SEMESTRE DE 2018**

Conforme se ha verificado en el Sistema MVNet, EL DORADO SAF subsanó de manera voluntaria la infracción referida a la no presentación oportuna del informe en cuestión, es decir, lo remitió sin que haya habido un requerimiento previo por parte de la SMV. Por lo tanto, corresponde aplicar el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257° numeral 1, inciso f) del TUO DE LA LPAG y archivar los cargos formulados respecto a la no presentación oportuna del referido informe.

**b. SOBRE EL PLAN ANUAL DE AUDITORÍA ESPECIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2018 Y 2019**

Respecto al Plan Anual de Auditoría Especial del año 2018, se ha verificado, de acuerdo a la revisión hecha en el Sistema MVNet, que la sociedad administradora no cumplió con remitirlo a la SMV. Por lo tanto, no cabe la aplicación del eximente establecido en el artículo 257° numeral 1, inciso f) del TUO DE LA LPAG referido a la subsanación voluntaria.

En relación al Plan Anual del ejercicio 2019, se constató que lo presentó en respuesta al requerimiento realizado mediante OFICIO N° 2582-2019 el 16 de mayo de 2019 por parte de la Intendencia General de Supervisión de Entidades. En consecuencia, no ha habido subsanación voluntaria en lo relativo a la presentación del citado Plan Anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 27°, inciso f) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

29. Finalmente, cabe precisar que en el presente procedimiento no se observa que se haya configurado alguno de los demás supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad, establecidos en el artículo

<sup>2</sup> **“Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

*Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación”.

<sup>3</sup> **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 (...).”

257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG y en el artículo 27°, inciso f) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que debe determinarse la sanción correspondiente a EL DORADO SAF en relación a la no presentación oportuna del Plan Anual de Auditoría Especial de los años 2018 y 2019, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° de las NORMAS PLAFT;

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

30. Conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de la sanción se realizará de acuerdo con el artículo 348° de la LMV, el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248°, numeral 3<sup>4</sup> del TUO DE LA LPAG<sup>5</sup> y los atenuantes de responsabilidad señalados en el artículo 257°, numeral 2 del referido TUO<sup>6</sup> y en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

31. Dentro de este marco, la evaluación de la presente sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia<sup>7</sup>; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; y, i) El reconocimiento de responsabilidad del infractor y su contribución para el esclarecimiento de la infracción;

32. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios establecidos en la LMV con los señalados en el REGLAMENTO DE SANCIONES, EL NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO DE LA LPAG; así como que dichos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a estos, se procede a analizar los siguientes criterios:

---

<sup>4</sup> Artículo 230°, numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

<sup>5</sup> **“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de la detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.*

<sup>6</sup> **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*(...)*

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*b) Otros que se establezcan por norma especial”.*

<sup>7</sup> Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

33. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones impuestas por la SMV que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho periodo, se ha verificado que EL DORADO SAF no registra antecedentes de sanción;

34. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido, en el presente caso no ha podido acreditarse que la actuación de EL DORADO SAF haya causado daño al interés público; sin embargo, se ha afectado bienes jurídicos protegidos vinculados a la protección del inversionista e integridad del mercado, en la medida que la falta de presentación oportuna de los planes anuales de auditoría especial afecta las labores de supervisión y control por parte de la SMV, que entre sus objetivos, busca evaluar que las entidades bajo su ámbito de supervisión tengan adecuados planes de auditoría especial y que cumplan con lo dispuesto por la normativa, de tal manera que contribuyan a mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

35. En cuanto al perjuicio económico causado y a la repercusión en el mercado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las que ha incurrido EL DORADO SAF en el presente procedimiento sancionador hayan causado perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o hayan tenido repercusión en el mercado;

36. Con relación a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe indicar que EL DORADO SAF no presenta sanciones, dentro del plazo antes señalado, por la comisión de las mismas infracciones, materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

37. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que al ser EL DORADO SAF una empresa supervisada por la SMV, conoce las normas que regulan el mercado de valores y, en ese sentido, las obligaciones contenidas en las NORMAS PLAFT, como las referidas a la presentación del Plan Anual de Auditoría Especial de los ejercicios 2018 y 2019. No obstante lo señalado, no cumplió con presentar a la SMV el referido plan del ejercicio 2018 y el correspondiente al del 2019, a pesar de haber sido aprobado el 28 de diciembre de 2018, la administradora lo presentó a la SMV, como resultado de un requerimiento el regulador, el 11 de junio de 2019, es decir con 116 días de retraso respecto a la fecha límite; teniendo 3 fondos inscritos en el RPMV desde el 11 de enero de 2019; debiéndose considerar que el 21 de junio de 2019, uno de ellos inició las correspondientes gestiones de colocación;

38. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado que EL DORADO SAF haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de haber incurrido en las infracciones materia de análisis;

39. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe señalar que no se ha verificado, en este procedimiento administrativo sancionador, intencionalidad en la conducta de EL DORADO SAF respecto de las infracciones imputadas analizadas;

40. Sobre la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que los hechos constitutivos de las infracciones cometidas por EL DORADO SAF, que se analizan, se evidenciaron como resultado de las acciones de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación de información a la que se encuentran obligados los administrados por las NORMAS PLAFT;

41. Asimismo, en cuanto al reconocimiento de responsabilidad del infractor y a la contribución del infractor para su esclarecimiento, EL DORADO SAF no ha reconocido la comisión de la infracción referida a la no presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del año 2018, la sociedad administradora en sus descargos se ha referido a desfases, es decir, retrasos en la presentación de la información solicitada; por lo tanto, del tenor de dichos argumentos no puede concluirse que reconoció no haber presentado el Plan Anual de Auditoría del ejercicio 2018, conforme a lo establecido en el artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO DE LA LPAG, el cual dispone que constituye condición atenuante de responsabilidad del infractor si, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, este reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En cuanto al Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2019, sí ha reconocido su presentación no oportuna; y ha contribuido al esclarecimiento de dichas infracciones;

42. De acuerdo a lo expuesto, al haber incurrido EL DORADO SAF en la comisión de dos (2) infracciones calificadas como graves tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES y en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, correspondería imponerle a dicha sociedad administradora dos (2) sanciones conforme a lo establecido en el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que las infracciones graves son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días<sup>8</sup>;

43. Sin embargo, de acuerdo a los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO DE LA LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales a los incumplimientos calificados como infracciones, conforme a lo expuesto, se concluye que concierne imponer a EL DORADO SAF una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6°, tercer párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES y en el artículo 25°, último párrafo, del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que resulta posible imponer a la sociedad administradora sanciones aplicables a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES, respecto a la presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del año 2018, y en el artículo 35° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en relación a la presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2019;

---

<sup>8</sup> Al respecto, de acuerdo con el artículo 21° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de comisión de la infracción en la que ha incurrido EL DORADO SAF en relación al Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018; le correspondería una sanción de multa mayor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT; sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-3018-SMV/01, que aprueba el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente desde el 19 de diciembre de 2018, a las infracciones cometidas antes de su vigencia se les aplica las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por esta resolución le sean más favorables, por lo que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, al ser más favorable.

Estando a lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, al no haber presentado el Plan Anual de Auditoría Especial del año 2018, conforme al plazo dispuesto en el artículo 32° de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XVI, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al no haber presentado el Plan Anual de Auditoría Especial del año 2019, conforme al plazo dispuesto en el artículo 32° de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

**Artículo 3°.-** Declarar que El Dorado Asset Management Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, al no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre del año 2018, conforme al plazo dispuesto en el artículo 29°, numeral 29.2 de las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

**Artículo 4°.-** Sancionar a EL DORADO SAF S. A. con dos (2) amonestaciones, por la comisión de las infracciones descritas en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Declarar que corresponde aplicar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción referida en el artículo 3°, en aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257°, numeral 1, inciso f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General-, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ya que la infracción citada fue subsanada voluntariamente, antes de la imputación de cargos respectiva.

**Artículo 6°.-** La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 7°.-** En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

**Artículo 8°.-** Transcribir la presente resolución a El Dorado Asset Management Sociedad Administradora De Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

**Omar Gutiérrez Ochoa**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial**